



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 5152/2017

Neuquén, 6 de mayo de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en las presentes actuaciones “**NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2016**” Expte. N° CNE 5152/2017 del registro de la Secretaría Electoral; y

**RESULTANDO:**

Que se inician estas actuaciones al presentar la Sra. Apoderada partidaria el estado contable correspondiente al año 2016, en los autos principales donde se ordenó la formación del presente expediente.-

Que, a fs. 1/21 se encuentra agregado el estado contable; a fs. 22/43 lucen las fotocopias de los folios del libro inventario; a fs. 44/45 obran las fotocopias de los folios del libro caja; a fs. 46/52 corren agregadas las fotocopias de los folios del libro diario; a fs. 53/58 obra el libro diario emitido por sistema y a fs. 59 luce el mayor.-

Que con fecha 26/06/2017 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como Presidente y Tesorero de la agrupación política de autos en el transcurso del año 2016, así como las personas designadas como Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado conforme certificación Actuarial de igual fecha (26/06/2017).-

Que, con fecha 26/06/2017 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el ejercicio año 2016 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.-



En esa oportunidad -26/06/2017- se requirió al Sr. Apoderado que presentara el mayor de las cuentas patrimoniales y de resultado del balance; los extractos de los movimientos realizados en la cuenta bancaria del partido que comprenda el período del balance; y que informara si en el transcurso del año 2016 se llevaron a cabo o no actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes; bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.

Que, con la presentación efectuada con fecha 04/07/2017 el apoderado partidario acompañó los extractos de movimiento bancarios – agregados a fs. 66/80.-

Que, del informe Actuarial de fecha 06/07/2017 surge la carga correcta del ejercicio año 2016 el sistema de Seguimiento y Gestión para la Unificación de Informes (SEGUI) y su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, perteneciente a la Secretaría Electoral de este Distrito.-

Que mediante providencia de fecha 06/07/2017 conforme lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional y Ley 26.215, se ordenó publicar un edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio a la presente causa en la sede de la Secretaría Electoral, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimaran corresponder durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 11/07/2017 –agregada a fs. 89.-

En esa oportunidad -06/07/2017- se solicitó al Apoderado partidario que acreditara la difusión a través de un diario de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

circulación nacional del sitio web donde se encuentra publicado el estado contable partidario del año 2016.-

Que, mediante providencia de fecha 24/07/2017 encontrándose vencido el plazo otorgado con fecha 26/06/2017 sin que haya dado cumplimiento con lo requerido en esa oportunidad, a los fines de producir el control de legalidad y fiscalización que prevé la Ley 26.215, art. 12, apartado II, inc. c) de la Ley 19.108, teniendo en consideración además lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral en su fallo N° 3819/2007, y la obligatoriedad que tales pronunciamientos tiene respecto de los jueces de primera instancia, se ordenó remitir las actuaciones correspondientes a los estados contables año 2016 al Cuerpo de Auditores Contadores dependiente de la Cámara Nacional Electoral, con el objeto de que emita dictamen sobre el mismo; elaborándose con fecha 03/08/2017 la minuta de remisión correspondiente.-

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 25/08/2020, el Sr. Perito Contador interviniente luego de analizar las constancias del expediente observó respecto de Caja y Bancos –punto 2.3.1.1- que *“el saldo informado en Caja, de \$ 25.926,01 resulta excesivo, dichos fondos deberían permanecer depositados en la cuenta bancaria permanente del partido(...)que en caja se mantenga solamente un importe destinado a solventar los gastos diarios del partido o que se cree un fondo fijo para dicho fin.”* En cuanto a Otros Créditos –punto 2.3.1.2- expuestos por \$ 32.400,00 que corresponden a Anticipo de Gastos a Rendir señaló que *“De las registraciones contables surge que se componen un anticipo de \$ 10.000,00 de fecha 01/07/2016 detallado como servicio de consultoría Santarelli, y otro anticipo de \$ 22.400,00 de fecha 31/12/2016 identificado como Floriano Federico (FC.47-*



58). *Se observa, que ambos anticipos fueron realizados en efectivo, y no a través de la cuenta bancaria, como lo establece la normativa en vigencia” y solicitó que presente la documentación de respaldo de dichos anticipos y realice las aclaraciones pertinentes.*

Con relación a los Créditos por Aportes Públicos –punto 2.3.1.3- indicó que no se informan y que la agrupación *“debió haber registrado aportes públicos pendientes de cobro por un total de \$ 8.558,32.”* Además observó que la agrupación no registra los aportes públicos asignados ni las sanciones y multas aplicadas. Respecto de los Aportes Públicos para Desarrollo Institucional –punto 2.5.1- señaló que no se informan y que conforme la información suministrada por la DINE *“al partido se le asignaron aportes para desarrollo institucional por un total de \$ 30.986,28”.*

En cuanto a la Capacitación para la Función Pública, Formación de Dirigentes e Investigación – art. 12 ley 26.215 –punto 2.7- destacó que el partido *“informa haber destinado fondos en estas actividades por un total de 55.340,00”* pero no adjuntó la documentación respaldatoria, cuya exhibición solicita. Con relación al Informe del Auditor –punto 2.8- destacó que *“no surge que se haya aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”.* Respecto de los Egresos –punto 2.10- informados por un total de \$ 170.589,87 solicitó a la agrupación política que presente la documental de respaldo y los mayores de las cuentas *“Honorarios Profesionales por \$ 24.025,00; Actos y Movilizaciones por \$ 24.000,00, Propaganda y Difusión Institucional por \$ 21.600,00; Folletería (Capacitación) por 4.650,00 y Movilidad y Viáticos (Capacitación)”.* Además requirió a la agrupación que indique de manera precisa y acompañe la documental que corresponda a efectos de determinar cómo se cancelaron dichos gastos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Concluyó su dictamen sin aconsejar la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2016 presentados por el partido de autos hasta tanto se hayan subsanado las observaciones formuladas.-

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 09/11/2020 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.-

Habiendo el partido mantenido silencio, mediante providencia de fecha 15/12/2020 se tuvo por no contestado el traslado conferido con fecha 09/11/2020 y no habiéndose recepcionado ninguna observación a los estados contables año 2016 presentados en autos desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación –cfr. constancias de fecha 11/07/2017 previo a resolver se dio vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara sobre los estados contables presentados por la agrupación política de autos correspondientes al año 2016, en los términos del art. 23 de la Ley 26.215.-

Que en el dictamen emitido con fecha 28/12/2020 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que *“el ejercicio económico año 2016 presentado por la agrupación de autos no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables ya que contiene defectos de los que se desprende un estado de cosas que impide conocer cabalmente su situación patrimonial y el origen y destino de los fondos partidarios”* por lo que entiende -con igual criterio que el Contador Auditor- que no corresponde aprobar de los estados contables presentados; y

**CONSIDERANDO:**



I. Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio, como así la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencias que derivan del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno.-

Que la ley 26.215 se sancionó en reglamentación de tal mandato constitucional, estableciéndose en la misma las condiciones de integración de los bienes y recursos de las agrupaciones políticas y su destino, como también la competencia de la Justicia Federal Electoral en el ejercicio del control financiero y patrimonial de los partidos políticos, en consonancia con la que le atribuía la Ley 19.108 ya que en ello se encuentra comprometido el orden público.-

Que el art. 23 de la ley 26.215, establece que dentro de un plazo que fija contado a partir del momento en que finaliza cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito, el estado anual de su patrimonio y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio, suscripto por el presidente y tesorero del partido, certificado por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con Competencia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria.-

Que la agrupación de autos presentó los estados contables finalizados el 31/12/2016 pero lo hizo extemporáneamente lo que dio lugar a la aplicación de la sanción dispuesta en el 1er. párrafo del art. 67 de la ley 26.215 entonces vigente.-

Que, efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos, exige a su vez que los partidos difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentra publicado el estado contable año 2016, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación ([www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215); lo que el partido no ha cumplido pese a la intimación cursada.-

Que no obstante ello, mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2018, registrada electrónicamente –cfr. Ac. 6/2014 CSJN-, este Tribunal ha decretado la caducidad de la personería jurídico política del partido “Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad” – Distrito Neuquén y mediante resolución de fecha 12 de julio de 2021 registrada electrónicamente –cfr. Ac. 6/2014 CSJN- este Tribunal rehabilitó la personería política en forma provisoria.-

Que en estas condiciones, no se estima razonable ni necesario aplicar a la agrupación una sanción de astreintes para asegurar el cumplimiento de la obligación partidaria de efectuar aquella publicación, considerando que la agrupación no constituye a la fecha, todavía, y pese a la rehabilitación provisoria obtenida, una opción electoral en este Distrito.

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215 y Ac. N° 2/03 C.N.E., mediante el dictamen de fecha 26/10/2020 el Sr. Perito Contador del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, formuló una serie de observaciones, las cuales no fueron subsanadas por la agrupación que no presentó la documentación ni efectuó las aclaraciones requeridas. Principalmente, como lo destacara el Ministerio Público Fiscal, entiendo de relevancia lo observado sobre la



omisión de presentar la documentación respaldatoria requerida sobre los “Anticipos de Gastos a Rendir”; los “Gastos para desenvolvimiento institucional” y los “Gastos de capacitación” así como la presentación de los mayores y la documental referida a la cancelación de dichos gastos. Además de lo señalado respecto a la incorrecta registración de los Créditos Públicos y de las Multas y Sanciones Judiciales.

Frente a ello, la agrupación no brindó explicación ni presentó documentación alguna y tampoco acreditó la realización de los ajustes solicitados mediante AREA (Ajustes de Resultados de Ejercicios Anteriores) correspondientes a los “Créditos por Aportes Públicos” y “Aportes Públicos para desenvolvimiento institucional” lo que impidió al auditor contador realizar su tarea de controlar la exactitud de los datos volcados en el estado contable, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo.-

Cabe recordar que en relación a la presentación de los balances anuales, la Cámara ha dicho que *“resulta indispensable señalar que, en tanto la presentación en cuestión tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE 3355/04 y 3365/04), ésta debe ser “precisa””* (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3360/04; 3383/00 y 3761/06 entre otros). También, que *“las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues] [...] las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en*







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público” (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).-*

Aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).-

Cabe agregar además que al final de ejercicio existía un saldo en la Caja de \$ 25.926,01, que excede el importe mínimo indispensable para gastos de escasa cuantía.-

En efecto, al analizar el rubro Estado de Situación Patrimonial – Caja y Bancos en el punto 2.3.1.1 de su dictamen el perito interviniente señaló que el saldo de la Cuenta Caja informado por \$ 25.926,01 resulta excesivo en función de los movimientos informados por el partido y además representa el 68,27 % del rubro Caja y el 36,83% del total del Activo partidario.-

Tal procedimiento no es el querido por la ley, porque impide conocer el verdadero destino de los fondos partidarios al obstaculizar su trazabilidad, eliminando el reflejo documental del receptor del dinero.

La ley 26.215 en su art. 20 prescribe que *“Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales,*



*necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen”; mientras que el art. 19 establece como obligación del tesorero efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido (inc. c).-*

*Al respecto la Alzada ha dicho que “no se encuentra estipulado en la ley que los fondos del partido puedan guardarse en algún otro lugar que no sea el establecido por el citado artículo, en cuanto prescribía que [l]os fondos del partido político debe[n] depositarse en una única cuenta por distrito [...] ab[ierta] en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren ... Ello encuentra fundamento en el hecho de que los fondos y el patrimonio partidario tiene carácter “público”, de modo que la justicia nacional electoral no podría llevar a cabo el control que legalmente tiene atribuido (cf. artículo 12, ap. II, inc. c, de la ley 19.108 -y sus modif.-) si -como en el caso- existe un presunto fondo de reserva sin depositar (cf. doctrina de Fallos CNE cit.)”.- (Cf. fallos 3998/08; 4181/09 CNE).-*

De lo expuesto puede concluirse entonces que durante el ejercicio año 2016 la agrupación se apartó de las disposiciones legales aplicables (cfr. art. 20 y 19 de la ley 26.215) en cuanto imponen la bancarización de los fondos partidarios (cf. arg. Fallos CNE 3998/08; 4181/09 y 4326/10) y, en consecuencia, la documentación presentada no cumple con los recaudos mínimos exigidos por las normas antes mencionadas.-

La falta de bancarización de los fondos partidos se traduce en el caso en una deficiencia de la rendición con entidad suficiente para impedir la consecución de los objetivos finales de la norma (la búsqueda de la total legalidad en la administración partidaria, extremándose las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídica objetiva), de manera que no permite sujetar la información a la publicidad debida o descartar un financiamiento irregular de la actividad partidaria (cf. Fallo 3435/2005 C.N.E.).-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Por otra parte, se estima adecuado recomendar a la agrupación política de autos -en consonancia con lo sugerido por el perito contador en su dictamen- que en las próximas rendiciones que efectúe ante la Justicia Federal con Competencia Electoral, verifique con anterioridad – haciendo las gestiones pertinentes ante la Dirección Nacional Electoral- si existen sumas asignadas pendientes de pago en concepto de aportes público. En tal sentido, los aportes públicos asignados se deben registrar por el total asignado, asentando en forma separada las eventuales sanciones o multas aplicadas por la Justicia Electoral que afectaren dichos aportes y, asimismo, que refleje contablemente en los rubros ‘Créditos’ y/o ‘Deudas’ los saldos provenientes de aportes públicos pendientes de cobro o de pago que correspondieran registrar. Las agrupaciones políticas deben reflejar fielmente los movimientos de fondos operados en cada ejercicio, de acuerdo al principio contable de lo “devengado”, el que expresa: *“Los efectos patrimoniales de las transacciones y otros hechos deben reconocerse en los períodos en que ocurren, con independencia del momento en el cual se produjeran los ingresos y egresos de fondos relacionados”*. El principio del “devengado” significa asignar a un determinado período sus resultados (denominados técnicamente ingresos y gastos), independientemente que las operaciones que las generaron se hubieran cobrado o pagado. Dicho de otro modo, no sólo deben asentarse operaciones con movimientos de fondos sino aquellos que generan derechos y obligaciones sin que necesariamente hubiese cobranzas y/o pagos. Este principio forma parte de las denominadas normas contables profesionales a la que hace referencia la Acordada N° 2/2003 C.N.E.-

Además se recomendará a la agrupación política de autos que en el futuro encomiende al auditor contable que contrate que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de



FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

De lo expuesto puede concluirse entonces la documentación presentada no cumple con los recaudos mínimos exigidos por las normas antes mencionadas.-

En consecuencia, y acorde a lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal Subrogante, considero que no resulta posible aprobar el estado contable correspondiente al ejercicio 2016 presentado por la agrupación política de autos.-

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 58 de la ley 26.215- la Cámara Nacional Electoral en su Fallo N° 6644/2016/CA1, 01/10/2019 ha dicho que *“resulta imprescindible señalar que, toda vez que la presente causa se vincula con la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio contable del año 2015, la legislación sustancial aplicable al caso es la contenida en las previsiones de la ley 26.215, sin las modificaciones incorporadas por la ley 27.504 (cf. doctrina de Fallos CNE 3928/07; 4003/08; 4455/10; 4828/12; 4832/12, entre otros)”*. Así, tenemos que el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los art. 22, 23, 54 y 58, facultan al juez a aplicar una multa diaria y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos y a partir de la ley 27.504 –que no es aplicable en la especie- eventualmente, la pérdida de los aportes públicos.-

Por su parte, tanto el art. 20 de la ley 25.600 y actual 13 de la 26.215, disponen que el pago del aporte para el desenvolvimiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma.-

No escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual *“la ley 25.600 contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este punto, que los castigos aludidos operan de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 63 sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04). Ello es así pues, en esa oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)”. Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-*



Sin perjuicio de ello, y de la obligatoriedad que tales pronunciamientos tienen respecto de los jueces de primera instancia con el alcance determinado por el art. 303 del CPCCN, tal como lo establece la Ley 19.108 en su art. 6, la circunstancia de que en el *sub judice* no se haya dispuesto la suspensión cautelar en los términos del art. 67 de la ley 26.215 entonces vigente, no constituye a mi juicio óbice para que proceda la sanción de pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional por aplicación directa del art. 13 del precitado texto legal (antiguo art. 20 de la ley 25.600), aún en el marco de aquella doctrina judicial.-

Es que carecería de sentido e iría en contra del principio de celeridad procesal, el formular una nueva intimación al partido –bajo apercibimiento de suspensión o de multa- al solo fin de cumplir con el procedimiento fijado por el Superior en los precedentes citados, y a pesar del extenso plazo con el que contó la agrupación política, no ha cumplido aún con la obligación de dar a conocer detalladamente el origen y destino de los fondos partidarios.-

Corresponderá por ello decretar la sanción de pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional por aplicación del art. 13 del precitado texto legal (antiguo art. 20 de la ley 25.600), en el marco de aquella doctrina judicial.-

Que, ahora bien, mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2018, registrada electrónicamente –cfr. Ac. 6/2014 CSJN-, este Tribunal ha decretado la caducidad de la personería jurídico política del partido “Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad” – Distrito Neuquén y mediante resolución de fecha 12 de julio de 2021 registrada electrónicamente –cfr. Ac. 6/2014 CSJN- este Tribunal rehabilitó la personería política en forma provisoria. Tal circunstancia obstaría -en principio- a la imposición de la sanción aquí dispuesta ya que el partido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

carece actualmente del derecho a percibir todo aporte ordinario o extraordinario estatal (art. 7 in fine ley 23.298).

Sin embargo, la Excma. Cámara Nacional Electoral sostuvo al respecto que *“En un supuesto asimilable al que aquí se presenta, el Tribunal ha tenido ocasión de explicar que “[r]esulta evidente que suspender en el ejercicio de determinados derechos a quienes ni siquiera son titulares de ellos [...] carecería de sentido, por lo que no p[odría] mantenerse tal criterio interpretativo. Admitir lo contrario importaría -además- suponer que el legislador estableció una sanción cuya aplicación es eficaz sólo en algunos casos, circunstancia que -por el absurdo jurídico que traduce- no puede ser aceptada” (cfr. Fallos CNE 3295/04). En virtud de todo lo expuesto, el único modo de mantener la eficacia de la norma que prescribe la sanción de pérdida del aporte público en el presente caso, consiste en supeditarla a que la agrupación recupere su personalidad política. En el sub examine, entonces, debe entenderse que la sanción impuesta [...] presupone que el partido recobre -al obtener nuevamente su personalidad jurídico-política- el derecho a percibir los correspondientes “recursos de financiamiento público anual” y “fondos para financiamiento público de las campañas electorales”, y es recién en esa ocasión en la que deberá hacerse efectiva.” (Fallo 3722/06 C.N.E.).-*

En razón de ello, la sanción de pérdida que por la presente se dispone, se aplicará a partir del momento en que la agrupación recupere su personalidad política en forma definitiva -condición a la cual dicha sanción queda supeditada-.

IV. Que finalmente, de acuerdo a lo ordenado por la Cámara Nacional Electoral en su Fallo 4887/12 –actualmente en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504-,



corresponde formar pieza por separado para evaluar la procedencia de aplicar la sanción prevista por el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, con participación de los involucrados a fin de garantizar su derecho de defensa, de conformidad con el procedimiento regulado en la norma citada y siguientes del ordenamiento citado.-

Por lo hasta aquí expuesto, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada, y conforme lo dictaminara el Sr. Fiscal Federal Subrogante;

**RESUELVO:**

**I. NO APROBAR** el estado contable año 2016 presentado por la agrupación **Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad** - Distrito Neuquén.

**II.** Decretar la pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional del partido **Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad** - Distrito Neuquén correspondiente a un ejercicio contable, conforme al art. 13 de la ley 26.215, ante la falta de cumplimiento en debida forma de la obligación prescripta por el art. 23 de la ley 26.215 respecto al ejercicio contable año 2016, la que se aplicará a partir del momento en que la agrupación recupere su personalidad política en forma definitiva –condición a la cual dicha sanción queda supeditada.-

**III.** Fórmese pieza por separado a los fines de decidir sobre la procedencia de aplicar las sanciones previstas en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, a cuyo fin, firme que sea la presente, agréguese copia digital de la presente resolución. Fecho lo cual, vuelva dicha pieza -a la que se vincularán estas actuaciones- a despacho, a los fines previstos por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional (ref. por ley 27.504).-







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

**IV. RECOMENDAR** a la agrupación política de autos que en las próximas rendiciones que efectúe ante la Justicia Federal con Competencia Electoral, verifique con anterioridad –haciendo las gestiones pertinentes ante la Dirección Nacional Electoral- si existen sumas asignadas pendientes de pago en concepto de aportes público. En tal sentido, los aportes públicos asignados se deben registrar por el total asignado, asentando en forma separada las eventuales sanciones o multas aplicadas por la Justicia Electoral que afectaren dichos aportes y, asimismo, que refleje contablemente en los rubros ‘Créditos’ y/o ‘Deudas’ los saldos provenientes de aportes públicos pendientes de cobro o de pago que correspondieran registrar. Además recomendar que en el futuro encomiende al auditor contable que contrate que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

**V. Regístrese, notifíquese.** Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral –vía DEOX- y a la Cámara Nacional Electoral mediante el formulario electrónico correspondiente, de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos principales del partido.-

MARIA CAROLINA PANDOLFI  
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL



#30034644#326601630#20220506134747156